



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Magistrado ponente

SP700-2026

Radicación No. 62152

Acta No. 223

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiseis
(2026)

Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía en contra del fallo proferido el 10 de mayo de 2022 por el Tribunal Superior de Medellín, que confirmó la absolución emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de la misma ciudad, a favor de HEIDER ARBEY TAMAYO POSADA, por el delito de violencia intrafamiliar agravado.

II. HECHOS

HEIDER ARBEY TAMAYO POSADA y DCHM mantuvieron una relación de convivencia como pareja durante varios años. De dicha unión nacieron dos hijas, quienes contaban con 8 y 17 años al momento de ocurrir los hechos objeto de juzgamiento. La relación estuvo marcada por reiterados episodios de violencia física y verbal ejercidos por el señor TAMAYO POSADA en contra de su pareja.

El 25 de diciembre de 2020, pese a que la relación había terminado hacía varios años, HEIDER ARBEY TAMAYO POSADA irrumpió de manera violenta al inmueble donde estaban DCHM, su hija de ocho años y su compañero sentimental. Posteriormente, amenazó con matar a la denunciante, a quien trató con las mismas palabras soeces y denigrantes que solía utilizar cuando convivieron como pareja. Igualmente, amenazó con el cuchillo al compañero sentimental de la afectada.

La hija menor de los involucrados, al percatarse de los hechos, salió corriendo a pedir ayuda, lo que facilitó la intervención de familiares y otras personas allegadas.

Los hechos ocurrieron en la zona urbana de la ciudad de Medellín, aproximadamente a las cuatro de la tarde.

III. ACTUACIÓN RELEVANTE

Por estos hechos la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación por el delito de violencia intrafamiliar agravado, previsto en el artículo 229, inciso 2º, del Código Penal.

El 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Medellín lo absolvió de los cargos incluidos en la acusación. En esencia, porque: (i) según la decisión SP 2251 de 2019, emitida por esta Sala, solo puede hablarse de violencia intrafamiliar si persiste la relación de pareja y la respectiva convivencia; (ii) para el momento de los hechos, la denunciante y el procesado habían terminado su relación sentimental y vivían en inmuebles diferentes; (iii) en la acusación no se incluyó violencia sobre las menores y no se demostró que éstas hayan sido víctimas de violencia psicológica; y (iii) no se allegaron los respectivos registros civiles de nacimiento, por medio de los cuales se acredita que las menores en cuestión son hijas de la denunciante y el procesado.

Esta decisión fue apelada por la fiscalía y el apoderado de las víctimas. Lo anterior, activó la competencia del Tribunal Superior de Medellín, el cual confirmó la absolución, aunque por razones diferentes a las planteadas por el Juzgado.

Tras aclarar que la normatividad vigente para el momento de los hechos tipifica como violencia intrafamiliar las agresiones a las exparejas, especialmente cuando existen hijos en común, el Tribunal le dio credibilidad a la tesis del procesado, según la cual ingresó a la casa para increpar al nuevo compañero sentimental de la denunciante, de tal suerte que los insultos sufridos por ésta, en palabras del Tribunal Superior de Medellín, fueron “circunstanciales en medio de la discusión entre los hombres”. Igualmente, resaltó las contradicciones de los testigos de cargo sobre la utilización de un cuchillo por parte del procesado y el hecho de que haya dirigido las amenazas de muerte a la denunciante.

Lo anterior, mediante proveído del 10 de mayo de 2022, que fue objeto del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía.

IV. LA DEMANDA DE CASACIÓN

Por la senda de la causal de casación prevista en el artículo 181, numeral 3º, de la Ley 906 de 2024, el delegado de la Fiscalía sostiene que el Tribunal no valoró las pruebas en conjunto y, en consecuencia, no tuvo en cuenta que el procesado, en las circunstancias de tiempo y lugar ya señaladas, llegó a la residencia de su expareja, posteriormente la amenazó con un cuchillo y la insultó con palabras soeces y denigrantes en presencia de su hija de 7 años.

Igualmente, se equivocó al referirse a la vaguedad de la versión de dicha menor, cuando lo cierto es que ésta se refirió clara y categóricamente a que padre su llegó armado con un cuchillo y realizó la conducta atrás referida.

De otro lado, considera equivocado lo que expuso el Tribunal sobre la alusión a las anteriores agresiones perpetradas por TAMAYO POSADA. Ello estaba orientado a demostrar el contexto de agresión, lo que no afecta la claridad de la hipótesis manejada por la Fiscalía a lo largo de la actuación.

Cuestiona el hecho de que el Tribunal haya catalogado estos hechos como “circunstanciales” o como “un simple desorden doméstico”, cuando es claro que la conducta del procesado afectó la “unidad y vínculo familiar”.

Con fundamento en lo anterior, le solicita a la Sala casar el fallo confutado y condenar al procesado por el delito incluido en la acusación.

V. SUSTENTACIÓN Y RÉPLICAS

La delegada de la Fiscalía reitera lo expuesto en la demanda de casación. Agrega lo siguiente:

El proceso de apreciación y valoración de las pruebas no fue abordado con perspectiva de género ni con la diligencia debida.

De no haber incurrido en esos errores, el Tribunal se hubiera percatado de las amenazas y los ultrajes referidos por la hija menor de la denunciante, quien hizo énfasis en que su padre irrumpió abruptamente, blandiendo un cuchillo.

El Tribunal confunde el contexto en el que sucedió la violencia de género, con la congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia.

Igualmente, omitió las contradicciones del procesado, quien se limitó a decir que su ataque iba dirigido al nuevo compañero sentimental de la denunciante, ya que éste se burlaba de él ante la imposibilidad de tener un contacto fluido con sus hijas.

Finalmente, no tuvo en cuenta lo que señaló la hija menor de la afectada acerca de los continuos maltratos que le infligía su padre, lo que fue corroborado por medio de su abuela materna, quien se refirió a las claves que utilizaban para informar que el procesado había llegado en actitud agresiva.

Por su parte, la representante de las víctimas se adhiere a la petición de casar el fallo impugnado y emitir uno de reemplazo, de carácter absolutorio.

Reitera lo expuesto por la Fiscalía sobre la necesidad de abordar estos casos con perspectiva de género.

Igualmente, hace énfasis en que la prueba de cargo, analizada en su conjunto, demuestra que el procesado, en un marco de violencia que se extendió en el tiempo, ingresó a la residencia de la denunciante, armado con un cuchillo y lanzando amenazas de muerte, lo que generó un fuerte impacto psicológico en su hija menor.

De otro lado, el delegado del Ministerio Público también solicitó casar el fallo absolutorio. Además de reiterar lo expuesto por sus predecesores sobre los yerros en la valoración probatoria y el incumplimiento del deber de abordar estos casos con perspectiva de género, hace énfasis en lo siguiente:

El Juzgado absolvió a TAMAYO POSADA por un error manifiesto en la selección de las normas aplicables al caso, ya que no tuvo en cuenta la reforma introducida con la Ley 1959 de 2019, donde se aclaró que la violencia intrafamiliar se configura cuando recae, entre otras, en la persona con la que se han procreado hijos.

Aunque el Tribunal corrigió este punto, omitió el testimonio creíble de la hija menor de la denunciante, quien aludió a los insultos, las amenazas de muerte y el uso de un cuchillo por parte de su progenitor. Además, la niña no tenía razones para mentir, ya que hizo énfasis en el amor que sentía por su padre.

Finalmente, la defensa pide mantener incólume el fallo confutado. Al efecto, retoma los argumentos expuestos por el Tribunal para concluir que el ataque iba dirigido exclusivamente al compañero sentimental de la denunciante. Así las cosas, considera innecesario abordar este caso con perspectiva de género.

Resalta que los cargos no fueron debidamente estructurados, ya que en la demanda no se precisó la censura ni se asumieron las cargas inherentes a los yerros mencionados por el memorialista.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Cuestión previa.

Una vez admitida la demanda de casación, se entienden superados sus defectos. Por tanto, la Sala debe emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. Delimitación del debate

A pesar de que el Juzgado absolvió al procesado bajo el argumento de que ya no convivía con su excompañera sentimental y madre de sus dos hijas menores, ese aspecto fue corregido en el fallo confutado.

Las partes e intervinientes no discuten que el artículo 1º de la Ley 1959 de 2019, modificatoria del artículo 229 del Código Penal, estableció expresamente que la violencia intrafamiliar se configura cuando la agresión recae, entre otros, en “los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado”, o en “el padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo lugar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor”.

Este cambio legislativo entró en vigor en el año 2019 y los hechos objeto de juzgamiento ocurrieron el 25 de diciembre de 2020. Por tanto, no existen dudas sobre la vigencia de la ley, como bien lo entendió el juzgador de segundo grado.

Lo que se debate en este caso es si las pruebas practicadas durante el juicio oral dan cuenta de que HEIDER ARBEY TAMAYO irrumpió violentamente el 25 de diciembre de 2020 en el domicilio de la denunciante con un cuchillo en la mano, lanzando amenazas de muerte e improperios en contra de la madre de sus dos hijas menores de edad, lo que ocurrió en un contexto de

violencia sistemática, como lo alegan la Fiscalía, la representación de las víctimas y el Ministerio Público. O si, por el contrario, como lo sostienen la defensa y el Tribunal, el ataque iba dirigido exclusivamente al compañero sentimental de la denunciante.

Bajo esa última hipótesis, al margen de si está acreditada o no, debe analizarse si las “agresiones circunstanciales” a las que alude el Tribunal pueden subsumirse en el artículo 229 del Código Penal.

Como elemento transversal, debe reiterarse la necesidad de analizar estos casos con perspectiva de género.

6.3. Lo que se demostró en el juicio oral

La denunciante narró lo siguiente:

Sostuvo una relación sentimental con el procesado durante 18 años. Convivieron durante 11 años y engendraron dos hijas, menores de edad para cuando ocurrieron los hechos.

Puso fin a la relación en el año 2017, toda vez que, con anterioridad, le había manifestado al procesado su intención de denunciarlo si continuaba los maltratos, circunstancia que finalmente se materializó.

El 25 de diciembre de 2020, en horas de la tarde, escuchó la voz de TAMAYO POSADA, preguntándole a su hija menor que dónde estaba la mamá que la iba a matar.

El procesado le “apuntaba” con el cuchillo y ella empezó a gritar hasta despertar a su compañero sentimental, que estaba durmiendo en otra habitación. Luego, HEIDER ARBEY se le abalanzó a éste y ella le pidió a la niña que se fuera a pedir ayuda.

Durante muchos años recibió maltratos del procesado, semejantes a los sufridos aquella noche, o sea, amenazas de muerte y e insultos degradantes (“te voy a matar, perra h.p.”). Llegaba borracho a la casa, a maltratarla, y la hostigaba en su sitio de trabajo. Ella se vio obligada a “salir en carros particulares” y él la seguía “hasta en el Metro”.

Su hija menor, que tuvo que salir a pedir ayuda el 25 de diciembre de 2020, quedó afectada por estos hechos, al punto que tuvo que dormir con ella durante un tiempo. “Ella lloraba diciendo que veía al papá parado con un cuchillo”.

Durante el contrainterrogatorio, dijo que se separó del procesado en el 2017 y que comenzó una nueva relación sentimental en el 2020. Aclaró que el día de los

hechos ella llamó a su compañero sentimental y “hubo un momento en que quedé en medio de los dos”.

Esta versión fue corroborada por la madre de la denunciante. Dijo que el 25 de diciembre de 2020, en horas de la tarde, su nieta llegó gritando a su casa, diciendo que el papá iba a matar a la mamá con un cuchillo. Ella intervino y se le “puso de frente” al procesado y, posteriormente, intervinieron otros parientes.

Se refirió al maltrato reiterado por parte del procesado. De hecho, tuvo que acordar una clave con sus nietas (lanzaban pequeñas piedras al techo) para avisar que TAMAYO POSADA había llegado borracho a maltratar a su familia.

El día de los hechos, a ella la insultó con las mismas palabras utilizadas para amenazar y agredir a la denunciante.

Durante el contrainterrogatorio: (i) dijo no recordar las fechas exactas en que se formularon las demandas; (ii) en una ocasión vio al procesado ahorcando a la denunciante; y (iii) TAMAYO POSADA lanzó piedras contra su puerta.

Por su parte, Marcos Arenas, compañero sentimental de la denunciante, dijo que dicha relación había iniciado

aproximadamente un año atrás. Aseguró que tuvo poco contacto con el procesado.

El día de los hechos, estaba durmiendo, “cuando escuché que Carolina Gritaba”. Advirtió que TAMAYO POSADA se dirigió hacia él con un cuchillo. “Escuché los gritos y él se me tiró encima ahí; ella ingresó a la habitación y se metió en medio de los dos”.

Agregó que el procesado “siempre era tratándola mal (...); se escuchaban gritos e insultos hacia Verónica; le decía perra h.p., que nos iba a matar”.

El asunto terminó por la intervención de algunos parientes de la denunciante y por la llegada de los policiales que atendieron el caso. No sabe qué pasó con el cuchillo utilizado por el procesado.

Aclaró que TAMAYO POSADA no sabía que él estaba allá, porque “yo trabajo lejos”.

Durante el contrainterrogatorio, señaló lo siguiente: (i) estaba acostado cuando el procesado irrumpió en el inmueble; (ii) la denunciante estaba en la habitación de su hija menor; y (iii) TAMAYO POSADA ingresó a la habitación donde él estaba, con un cuchillo en la mano.

La hija menor de la denunciante y el procesado dijo lo siguiente:

Cuando se le preguntó por qué estaba en el Juzgado, dijo que “por lo del cuchillo”.

Tras referirse a su núcleo familiar (madre, hermana y el actual compañero sentimental de la denunciante), aseguró que la relación de su papá y su mamá es mala; “mi papá es malo con mi mamá; mi papá agrede a mi mamá, le pega mucho”.

Sobre lo sucedido el 25 de diciembre de 2020, dijo que estaba jugando con otra niña, “y mi papá llegó y empujó la puerta muy duro”. Su madre le dijo que pidiera ayuda donde su abuela y su tía y ella bajó corriendo las escaleras y empezó a gritar.

Cuando se le preguntó si vio el cuchillo que portaba su padre, dijo que “más o menos”, pero a continuación aclaró que era “grande y puntiagudo”. Agregó que su papá “estaba tomando” y “quería matar a Marcos y a mi mamá”.

Aclaró que, al ingreso de su padre, su mamá “gritó duro, llamó a Marcos y Marcos se despertó”. Que el procesado le pegó muchas veces a su mamá, lo que catalogó como maltrato. Además, la insultaba, le decía “perra h.p. muchas veces”.

Durante el contrainterrogatorio, la niña aclaró: (i) la puerta estaba abierta y TAMAYO POSADA la empujó “muy duro”; (ii) él entró con el cuchillo; (iii) no vio al procesado pegarle a su madre, “solo lo del cuchillo”; (iv) tiene una buena relación con su padre, quien la trata bien; y (v) el procesado tenía el arma “detrás de la mano, atrás”.

La hija mayor de la denunciante y el procesado no presenciaron la agresión ocurrida el 25 de diciembre de 2020, pero le consta que su madre y su hermana estaban llorando y asustadas por lo que había sucedido. Además, se refirió con amplitud a la violencia sistemática ejercida por el procesado en contra de su mamá. Aseguró que le pegaba y que la insultaba con las mismas palabras soeces referidas por quienes presenciaron los hechos objeto de juzgamiento.

Por su parte, el procesado decidió declarar en el juicio oral. Aseguró que estaba molesto por la actitud burlona del compañero sentimental de la denunciante, ante el hecho de que él no podía tener un contacto regular con sus hijas.

Aseguró que ese 25 de diciembre fue a reclamarle, ya que “tenía represado todo eso”, esto es, que él no podía ver a sus hijas, mientras que el otro sujeto si las podía “llevar y traer”.

Señaló que el compañero sentimental de la denunciante lo amenazó por conducto de los “muchachos malos” del barrio, lo que sucedió luego del altercado del 25 de diciembre. Ese asunto no trascendió porque un tío suyo intercedió ante dichos sujetos.

Se refirió a su frustración por no tener una buena relación con sus hijas y aseguró que la denunciante lo quiere ver en la cárcel para que su actual compañera sentimental, con quien engendró un hijo, sufra las respectivas consecuencias.

Aseguró que su hija le comentó que la denunciante la presionó para que dijera “cosas que ella no vio”.

Durante el contrainterrogatorio y preguntas complementarias, dijo: (i) no recuerda la fecha en que le reclamó a la denunciante porque estaba durmiendo con su novio en una habitación, mientras que su hija mayor hacía lo mismo en otro cuarto; (ii) no denunció lo de las amenazas través de los “muchachos malos”, por temor a que le hicieran algo; y (iii) celebró una conciliación con la denunciante, pero ésta no cumplió lo acordado.

Las pruebas practicadas a lo largo del juicio oral demuestran más allá de duda razonable lo siguiente:

- HEIDER ARLEY TAMAYO POSADA y la denunciante convivieron aproximadamente 11 años. Durante

su relación procrearon dos niñas, menores de edad para cuando ocurrieron los hechos. Este dato fue referido por la afectada y el procesado, y confirmado por los demás testigos que comparecieron al juicio oral (la exsuegra de TAMAYO POSADA y sus dos hijas). Aunque este aspecto no se discute por las partes e intervinientes, debe resaltarse el yerro del Juzgado, consistente en asumir, sin soporte legal, que ese vínculo solo podría ser demostrado con los registros civiles de nacimiento, sin tener en cuenta que este sistema procesal está regido por el principio de libertad probatoria.

- Durante su convivencia, HEIDER ARLEY TAMAYO POSADA maltrató física y verbalmente a su compañera sentimental. En ello coinciden la denunciante, la madre de ésta y las hijas de los involucrados. El procesado no se refirió a este aspecto durante su intervención en el juicio oral.
- El 25 de diciembre de 2020, TAMAYO POSADA ingresó violentamente al inmueble donde se encontraban la denunciante, su hija menor y su compañero sentimental. Esto fue referido por los testigos de cargo y, a su manera, por el procesado, quien aceptó haber ingresado a ese lugar para increpar al compañero sentimental de

la madre de sus hijas, por su supuesta actitud burlona.

- El procesado ingresó con un cuchillo al inmueble en cuestión. La denunciante, su compañero sentimental y su hija menor coinciden en que TAMAYO POSADA portaba dicho elemento. Si bien es cierto la referida niña, en una de sus respuestas, dijo que había observado “más o menos” el arma, también lo es que, a renglón seguido, procedió a describir algunas de sus características y mantuvo este relato, incluso durante el contrainterrogatorio, espacio donde este tema fue abordado superficialmente. La denunciante y su compañero sentimental se refirieron con claridad al uso del cuchillo por parte del procesado, sin que su credibilidad haya sido impugnada frente a este aspecto. Finalmente, el procesado no negó la utilización de ese elemento.

- TAMAYO POSADA ingresó al lugar lanzando amenazas de muerte e insultos en contra de la denunciante. Este aspecto fue referido con claridad por ésta y por su hija menor. Además, la suegra del procesado y su hija mayor confirmaron que él acostumbraba a utilizar ese tipo de amenazas y palabras soeces para maltratar a la denunciante, lo que hace más creíble la versión de quienes presenciaron los hechos. El procesado no negó haber lanzado esos improperios.

- El hecho de que, en un momento determinado, el procesado haya quedado frente a frente con el compañero sentimental de la denunciante no descarta las amenazas e insultos lanzados en contra de ésta. No debe olvidarse que este sujeto estaba dormido, que escuchó los gritos de su pareja y que, en un momento determinado, se vio frente al amenazante TAMAYO POSADA. Como ya se dijo, el procesado no negó haber insultado a su expareja, ni haber utilizado un cuchillo con los fines ya referidos.
- Estos hechos ocurrieron en un contexto de violencia sistemática. Los testigos de cargo, cuya credibilidad no fue impugnada, coinciden en que HEIDER ARBEY TAMAYO POSADA, durante varios años, sometió a la denunciante a agresiones físicas y verbales que dieron lugar a que la relación sentimental se terminara. Además, esas versiones son coherentes, sin que pueda perderse de vista lo siguiente: (i) la hija menor no tenía razones para mentir, ya que se refirió a la buena relación que tenía con su padre; (ii) el procesado dijo que esta niña fue determinada por su madre para que mintiera, pero ese tema no fue ventilado en los contrainterrogatorios rendidos por la menor y la denunciante, ni corroborado con alguna otra prueba; y (iii) TAMAYO POSADA dijo que la denuncia se formuló con el único fin de “hacer

sufrir” a su actual compañera sentimental, pero ello no fue corroborado ni ventilado durante el interrogatorio cruzado al que fue sometido la denunciante.

- Este aspecto no fue desmentido por el procesado, a pesar de que optó por declarar en el juicio oral. En cuanto a los insultos y amenazas, la Sala advierte plena coincidencia en los testimonios de cargo, bien los que dijeron haber presenciado los hechos, como aquellos que se enteraron de las agresiones anteriores, en las que el procesado se valió de los mismos insultos y amenazas.

- Su comportamiento violento afectó a su excompañera sentimental y madre de sus dos hijas, pero también a su hija menor, quien tuvo que observar a su padre cuando ingresó abruptamente a su casa, portando un cuchillo, a la par que lanzaba amenazas de muerte e insultos en contra de su mamá, lo que dio lugar a pesadillas y que tuviera que buscar el abrigo y compañía de su progenitora para poder dormir.

6.4. Los errores del Tribunal

Para sustentar el fallo absolutorio, el Tribunal se refirió a las contradicciones entre los testimonios de la denunciante y su compañero sentimental, pues la primera aseguró que TAMAYO POSADA la insultó y amenazó,

mientras que éste dijo que la agresión estaba dirigida contra él.

Según el recuento probatorio realizado en el acápite anterior, es evidente que el Tribunal cercenó y tergiversó la declaración de dicho sujeto, toda vez que: (i) no tuvo en cuenta que el testigo mencionó que estaba durmiendo, que escuchó los gritos y que luego se vio frente a frente con el procesado, lo que no descarta los insultos y amenazas previas; (ii) el testigo nunca descartó las agresiones a la denunciante, aspecto que no fue ventilado durante el contrainterrogatorio; y (iii) de hecho, su relato es compatible con las agresiones referidas por la denunciante, pues dijo que se despertó ante los gritos de ésta.

Además, se advierte una contradicción en la argumentación del Tribunal, ya que descarta que la denunciante haya sido víctima de las amenazas e insultos referidas por ella y por otros testigos, y, al tiempo, sostiene que las agresiones sufridas por dicha señora son simplemente “circunstanciales”.

En todo caso, del hecho de que los dos hombres hayan quedado frente a frente en un momento determinado y que la denunciante estuviera en medio de los dos, no se infiere que las agresiones anteriores, referidas en los mismos términos por varios testigos, no hayan ocurrido. Al efecto, el Tribunal omitió considerar lo

expresado por la exsuegra y la hija mayor del procesado, quienes coincidieron en el contenido de los ultrajes generalmente utilizados por TAMAYO POSADA, exactamente iguales a los improperios lanzados aquel 25 de diciembre.

De otro lado, la valoración del testimonio de la hija menor de la denunciante es igualmente errónea. El Tribunal sostuvo que la niña se mostró dubitativa acerca del cuchillo que portaba su padre y que no pudo presenciar los ultrajes de que fue víctima su mamá porque ésta le pidió que fuera a pedir ayuda.

En primer término, el Tribunal cercenó el testimonio de la menor, pues únicamente consideró la frase aislada de que pudo observar “más o menos el cuchillo”. No tuvo en cuenta que, a renglón seguido, lo describió (“grande y puntiagudo”) y que, más adelante, dijo con precisión cómo lo llevaba (“detrás de las manos, atrás”). Además, omitió lo expresado por la niña sobre la intención de su padre de matar a su mamá y a Marcos, lo que se aviene a la existencia del referido elemento.

Sumado a ello, la versión de la niña coincide plenamente con lo expresado por los otros testigos de cargo. Efectivamente, la denunciante y su compañero sentimental dijeron que TAMAYO POSADA portaba un cuchillo.

La conclusión sobre la posibilidad que tuvo la niña de presenciar las agresiones a su mamá es igualmente errónea. Del hecho de que la niña haya ido a buscar ayuda, no se sigue que no haya presenciado los insultos y amenazas. Por el contrario, el sentido común indica que la reacción de la menor obedeció, precisamente, a la irrupción violenta de su padre y a los insultos y amenazas que lanzaba en contra de su progenitora, pues de otra manera no se explica su angustia y premura para lograr que sus familiares intervinieran.

De nuevo, el Tribunal omitió valorar las pruebas que confirman esta versión de la menor, a saber: (i) la denunciante y su compañero sentimental se refirieron al maltrato; y (ii) la exsuegra del procesado y su hija mayor confirmaron que éste solía utilizar ese tipo de insultos para agredir a su excompañera sentimental. Además, como ya se indicó, el procesado no negó haber lanzado las amenazas e improperios en cuestión, que fueron catalogadas por el Tribunal como “circunstanciales”.

Es igualmente equivocado el planteamiento del Tribunal frente al contexto de violencia sistemática en el que ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento.

En primer término, no es cierto que ello afecte el principio de congruencia, porque la Fiscalía, en la acusación, dejó en claro que las agresiones se habían presentado con anterioridad.

Además, esta postura desconoce la jurisprudencia de esta Sala, según la cual es deber del Estado establecer los contextos de violencia de género, pues ello es necesario para visibilizar y eliminar ese flagelo (CSJSP4135, 01 oct 2019, Rad. 52394).

Igualmente, el Tribunal contravino, sin ninguna explicación, la reiterada jurisprudencia de la Sala sobre la perspectiva de género. Especialmente, el deber de aplicar ese enfoque a lo largo de toda la actuación, desde la estructuración de la hipótesis de hechos jurídicamente hasta la apreciación y valoración de las pruebas (CSJSP1734, 16 jul 2025, Rad. 62565, entre otras).

En síntesis, las conclusiones del Tribunal sobre los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2020 en la residencia de la denunciante son producto de múltiples errores de hecho, en las modalidades de falso juicio de identidad (se cercenó y tergiversó el contenido de las declaraciones del compañero sentimental y la hija menor de la denunciante), falso juicio de existencia (no tuvo en cuenta los otros testimonios que confirman las amenazas, insultos y utilización del cuchillo) y falso raciocinio (extrajo conclusiones que no se extraen de los presupuestos factuales que invoca), lo que se tradujo en la violación del principio de razón suficiente.

Además, dichas conclusiones se apartan de los lineamientos de esta Sala sobre la obligación de aplicar la perspectiva de género a lo largo de todas las fases de la actuación procesal. En este caso, el Tribunal se apartó de ese deber al valorar las pruebas practicadas a lo largo del juicio oral.

Pero, incluso si se aceptara, para la discusión, la hipótesis factual declarada por el Tribunal a partir de los errores atrás referidos, sería evidente la violación directa de la ley sustancial, por exclusión evidente del artículo 229 del Código Penal, con la circunstancia de agravación prevista en su inciso segundo.

En efecto, el Tribunal concluyó que HEIDER ARBEY TAMAYO POSADA actuó con el propósito principal de agredir al compañero sentimental de la denunciante, supuestamente porque éste se burlaba de su situación. Sobre esa base, no descarta que la víctima haya sido amenazada y maltratada verbalmente, pero le resta relevancia penal a ese hecho bajo el argumento de que se trató de una agresión “circunstancial”.

Primero, el hecho de que TAMAYO POSADA haya actuado con el propósito principal de agredir al sujeto en cuestión no le resta relevancia penal al grave maltrato que le infligió a su excompañera sentimental y madre de sus hijas. De la misma manera, a modo de ejemplo, si un sujeto actúa con el propósito principal de apoderarse del

dinero almacenado en un banco, ello no le quita relevancia penal al hecho de que mate o lesione a los vigilantes o al personal encargado de su custodia.

Además, la postura del Tribunal es notoriamente discriminatoria, porque da a entender que el maltrato sufrido por una mujer, en medio de la confrontación de dos hombres, es irrelevante o, en sus palabras “circunstancial”.

El Tribunal debería tener claro que la violencia de género, en este caso, la violencia intrafamiliar, debe ser investigada y sancionada independientemente de que el sujeto activo haya tenido como finalidad principal agredir a la mujer con la que convivió, procreó hijos o sostuvo alguno de los vínculos referidos en el artículo 229 del Código Penal, o haya perpetrado dicha agresión cuando pretendía alcanzar cualquier otro propósito.

Esa forma de ver las cosas implica relegar a la mujer a un segundo plano. Da a entender que cuando dos hombres se enfrentan porque uno de ellos tuvo una relación sentimental con una mujer y el otro ha iniciado un vínculo de la misma naturaleza con ella, están facultados para insultarla, amenazarla o golpearla, como si se tratara de un objeto de su propiedad. Esta postura es a todas luces reprochable e inaceptable.

Por tanto, incluso bajo la hipótesis de que el procesado ingresó a la residencia de la denunciante con la finalidad principal de increpar al compañero de ésta y que, en medio de la confrontación, la maltrató gravemente de forma “circunstancial”, el Tribunal debió emitir la sentencia condenatoria por el delito de violencia intrafamiliar agravado, porque es claro que la conducta ocurrió en un contexto de violencia que denota la intención de someter a la mujer y tratarla como un objeto de su propiedad, además que el ataque necesariamente implicó maltrato psicológico a la hija de los involucrados, quien tuvo que presenciar la agresión referida en los párrafos anteriores.

En suma, por los múltiples errores de hecho en la valoración de las pruebas, el Tribunal descartó que HEIDER ARBEY TAMAYO POSADA ingresó violentamente a la residencia de su expareja, con un cuchillo en la mano, con la intención de amenazarla de muerte e insultarla con palabras soeces y denigrantes. En lugar de ello, concluyó que el procesado ingresó para increpar al compañero sentimental de la denunciante y, de forma “circunstancial”, agredió a la madre de sus dos hijas. Incluso bajo esta última hipótesis, que no se aviene a la realidad procesal, el Tribunal debió emitir la condena por el delito de violencia intrafamiliar, porque las agresiones sufridas por la denunciante no se justifican o pierden su relevancia penal por el hecho de que hayan sido producidas en medio del enfrentamiento de dos hombres.

6.5. Respuesta al impugnante y los no recurrentes

La Sala acoge la pretensión de la Fiscalía, coadyuvada por la representante de las víctimas y el delegado del Ministerio Público, con las aclaraciones hechas a lo largo de este proveído.

En cuanto a los argumentos de la defensa, los mismos coinciden con la postura del Tribunal, que fue analizada con amplitud en los anteriores numerales. La Sala se remite a lo allí expuesto.

6.5. Sentido de la decisión

Como se explicó en precedencia, está demostrado que HEIDER ARBEY TAMAYO POSADA, en un contexto de violencia sistemática en contra de su excompañera sentimental y madre de sus dos hijas, ingresó violentamente a la residencia de ésta el 25 de diciembre de 2020, para amenazarla de muerte e insultarla con palabras soeces y denigrantes, lo que afectó psicológicamente a su hija menor. Ello, sin perjuicio de que también optó por amenazar al compañero sentimental de la denunciante.

Su conducta se subsume en el delito de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 1959 de 2019, que

amplió la cobertura de este tipo penal a varias de las circunstancias en las que se encontraban los involucrados, a saber: (i) fueron compañeros permanentes, aunque se encontraban separados; y (ii) la violencia recayó sobre la madre de familia, pues la denunciante y el procesado engendraron dos hijas.

El delito es agravado, por las siguientes razones: (i) tal y como lo informó la Fiscalía en la acusación, se trató de una violencia sistemática, que claramente reproduce la pauta cultural de sometimiento y discriminación de que han sido víctimas las mujeres, en este caso la denunciante; y (ii) también recayó sobre una menor de edad, que se vio afectada psicológicamente al presenciar como su padre ingresó violentamente al inmueble, con un cuchillo en la mano y asegurando que iba a matar a su mamá, a quien maltrató con las palabras soeces y despectivas que solía utilizar.

En cuanto a la pena a imponer, la misma debe tasarse dentro del primer cuarto de movilidad, habida cuenta de que no concurren circunstancias genéricas de agravación y a favor del procesado obra la ausencia de antecedentes penales. El cuarto mínimo de movilidad oscila entre 72 y 96 meses.

La Sala optará por el mínimo de la pena prevista por el legislador (72 meses), al tenor de lo previsto en el artículo 61 del Código Penal, toda vez que (i) la gravedad

de la conducta no desborda los presupuestos establecidos por el legislador para la procedencia de la condena por el delito de violencia intrafamiliar agravado; (ii) lo mismo sucede con el daño causado, que tampoco fue más allá del esperado para este tipo de comportamientos; (iii) en la misma línea, no se advierte una intensidad del dolo que amerite la imposición de una pena mayor; y (iv) los 72 meses de prisión son acordes a la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en este caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 ibidem, al procesado se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Además, al tenor de lo dispuesto en los artículos 43, numeral 11, y 51 del estatuto en mención, al procesado se le prohibirá la comunicación con la denunciante y sus hijas por un término igual al de la pena principal.

El procesado no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal. Por tanto, en su momento, se expedirá la respectiva orden de captura.

En cuanto a la privación efectiva de la libertad, bajo el entendido de que en contra de esta decisión procede el recurso de impugnación especial, la Sala considera

procedente diferir ese aspecto hasta que la decisión quede en firme, toda vez que: (i) el procesado estuvo presente en el juicio oral y se ha mostrado presto a comparecer cuando ha sido requerido; (ii) los hechos ocurrieron hace más de cinco años, sin que se tenga noticia de que en ese interregno TAMAYO POSADA haya atentado contra la denunciante y/o sus hijas; y (iii) no se advierten otras razones para que el procesado sea privado de la libertad antes de que la condena quede ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Casar el fallo emitido el 10 de mayo de 2022 por el Tribunal Superior de Medellín, que confirmó la absolución emitida el 27 de septiembre de 2021, a favor de HEIDER ARBEY TAMAYO POSADA, por el delito de violencia intrafamiliar agravado.

SEGUNDO: Declarar penalmente responsable a HEIDER ARBEY TAMAYO POSADA por el delito de violencia intrafamiliar agravado, previsto en el artículo 229 -inciso segundo- del Código Penal. En consecuencia, imponerle la pena principal de prisión por 72 meses y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas, así como la prohibición de comunicarse con la denunciante y sus hijas, ambas por el mismo término de la pena principal.

Tercero: Negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal. La privación efectiva de la libertad se difiere hasta el momento en que esta decisión quede en firme.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación especial.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria